



## JUICIO GENERAL<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JG-20/2026

PARTE ACTORA: ELVIRA ESTEPHANIA CERVANTES OCHOA  
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT<sup>2</sup>

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

1. **Sentencia que confirma** la resolución<sup>4</sup> dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el expediente **TEE-AP-03-2025**, que confirmó la improcedencia de medidas cautelares dentro de un procedimiento sancionador.<sup>5</sup>
2. **Competencia,<sup>6</sup> presupuestos<sup>7</sup> y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99 de la CPEUM<sup>8</sup>, 251, 252, 253, 260, 261, 263 y 267 de la LOPJF<sup>9</sup>; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, de la LGSMIME<sup>10</sup>; asimismo, conforme a los Lineamientos Generales,<sup>11</sup> pronuncia esta sentencia.

### ASUNTO

3. El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, la parte actora denunció a una Senadora de la República por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; así como al PVEM,<sup>12</sup> por falta a su deber de cuidado y solicitó el dictado de medidas cautelares.
4. Lo anterior derivado de la pinta de dos bardas y un espectacular<sup>13</sup> con la leyenda **“JUSTICIA & BIENESTAR PARA NAYARIT”**, en el que se destacan las iniciales **“J y B”** iniciales de su nombre resaltadas en color verde, las cuales considera tienen la finalidad de posicionar a la senadora en un cargo de elección popular, fuera de los periodos establecidos por la ley, sin que haya sido formalmente registrada como aspirante.

<sup>1</sup> En adelante, JG.

<sup>2</sup> En adelante, autoridad responsable, responsable, TEEN o tribunal local.

<sup>3</sup> Secretaría de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

<sup>4</sup> Emitida el trece de marzo de dos mil veintiséis.

<sup>5</sup> Resolución emitida por el Consejo Local Electoral IEEN-CLE-058/2025.

<sup>6</sup> Se satisface la competencia, pues se relaciona con una controversia sólo tiene incidencia en el ámbito local, en relación con una denuncia presentada ante el Instituto electoral de la entidad de Nayarit, por actos que están previstos como infracciones en la ley local. Además, la sentencia recurrida se emitió por el tribunal local, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>. Asimismo, conforme a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante Acuerdo de Sala SUP-JG-21/2026.

<sup>7</sup> Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la resolución impugnada fue emitida el trece de marzo y notificada a la parte actora el mismo día, mientras que la demanda se presentó el diecinueve de marzo siguiente, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días para impugnar.

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>9</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

<sup>11</sup> Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> En adelante Partido Verde Ecologista de México.

<sup>13</sup> Conforme a la fe de hechos IEEN/OE/026/2025 de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.



5. El diez de julio siguiente, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo local, emitió el acuerdo IEEN-MC-CPQyD-003/2025, el cual declaró improcedente las medidas cautelares.
6. Inconforme con esa determinación, la actora presentó un recurso de revisión ante el Consejo local, quien el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, emitió resolución **IEEN-CLE-058/2025** que confirmó la improcedencia de las medidas cautelares.
7. Contra lo anterior, la actora promovió ante el Tribunal local un medio de impugnación y el trece de marzo de dos mil veintiséis, el tribunal local confirmó la resolución **IEEN-CLE-058/2025** que determinó la improcedencia de medidas cautelares.
8. **Acuerdo de Sala SUP-JG-21/2026.** El diecinueve de marzo siguiente, la actora promovió medio de impugnación ante la autoridad responsable. Posteriormente, derivado de una consulta competencial, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó la competencia este órgano jurisdiccional.
9. **Juicio federal.** El Juicio General fue registrado en el expediente SG-JG-20/2026 y debidamente sustanciado por el Magistrado instructor.

## DECISIÓN

10. **Palabras Clave:** ● *Medidas Cautelares* ● *Procedimiento ordinario sancionador* ● *Redes sociales* ● *Bardas y espectacular*

**Consideraciones del acuerdo de la CPQyD<sup>14</sup>**

11. En el escrito de presentación de la queja se solicitó medida preventiva consistente en despintar las bardas y el espectacular denunciado, pues bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora alega que se transgredieron las normas electorales.
12. En el apartado *CUARTO* del acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-003/2025** se efectuó un análisis normativo, así como uno preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, sin que constituyera un pronunciamiento de fondo para determinar la procedencia de la medida cautelar.
13. Se sostuvo que conforme al artículo 143, de la Ley Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes y precandidatos debidamente registrados por cada instituto político.
14. Asimismo, que la precampaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en las que los precandidatos registrados partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dirijan a sus afiliados, simpatizantes o al electorado en general.
15. Precisó que los actos anticipados de campaña son todo el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación, grabaciones, proyecciones o cualquier análogo, así como reuniones, asambleas o marchas, que personas aspirantes a un cargo de elección popular, personas precandidatas o candidatas se dirigen de manera pública al electorado antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas.
16. Señaló que conforme el juicio SUP-JRC-228/2016 deben concurrir tres elementos que no se actualizaban; personal, porque no se advirtió la imagen y/o nombre de la denunciada; subjetivo, porque no se advirtió llamamiento directo (manifiesto, inequívoco y sin ambigüedad) a la ciudadanía, y, temporal, porque no se advirtió el inminente inicio o proximidad de una contienda electoral, en virtud a que la próxima contienda es en el año dos mil veintisiete.
17. Por tanto, sin que constituyera un pronunciamiento de fondo y bajo la apariencia del buen derecho declaró la improcedencia de las medidas cautelares, con fundamento en los artículos 119, párrafo segundo, 143, fracción VI, 216, fracciones I y IV, 217, fracción III, 221, fracción IX y 244, párrafo último de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; 7, párrafo tercero, 46 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**Consideraciones de la resolución IEEN-CLE-058/2025**

18. Se reiteró que no se evidenciaron los tres elementos para los actos anticipados de campaña, pues no se actualizaba el apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca porque las leyendas de las bardas y el espectacular no

<sup>14</sup> Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral.

promovía ninguna candidatura ni publicitaba un partido, tampoco generaba rechazo a una fuerza política, además que no se advertía la imagen y/o nombre de la denunciada.

19. Además, del mismo modo no se advertía equivalencia funcional de llamado al voto ya que no se advertían elementos indirectos que tuvieran intención velada de promocionar su candidatura o partido político que la postula, de ahí que consideró que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral de Nayarit, justificó adecuadamente el acuerdo, consideraciones por las que confirmó la improcedencia de las medidas cautelares.

#### **Consideraciones de la responsable**

20. El Tribunal local al resolver el recurso de apelación presentado por la actora, confirmó la determinación del Consejo local, al estimar que la autoridad analizó la totalidad de los planteamientos formulados, al igual que el contenido del acuerdo IEEN-MC-CPQyD-003/2025, el cual de manera fundada y motivada negó las medidas cautelares conforme a la apariencia del buen derecho, sin que implicara un pronunciamiento de fondo de la controversia.
21. Además, calificó de infundado el agravio que planteó una falta de congruencia, al considerar que sí se atendió el contexto de lo narrado en la queja y, al contenido de las bardas y espectacular denunciados, sin que se actualizarán los elementos personal, subjetivo y temporal, por no desprenderse expresiones que implicarán un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido político.

#### **Agravios**

22. Refiere que la sentencia carece de fundamentación y motivación, congruencia externa, exhaustividad. Asimismo, aduce que restringe sus derechos humanos relativos a una tutela judicial efectiva.
23. Lo anterior, porque considera que el tribunal local no dio una respuesta exhaustiva a los agravios planteados en el recurso, lo que tuvo como consecuencia que dejara de pronunciarse respecto del posicionamiento indebido de la denunciada para ocupar un cargo de elección popular, fuera de los periodos establecidos en la ley, sin que haya sido formalmente registrada como aspirante.
24. Considera que el Consejo responsable fijó de manera incorrecta la litis al momento de confirmar la negativa de medidas cautelares.
25. Precisó que, para acreditar el elemento subjetivo en los hechos denunciados, se necesita una expresión inequívoca sobre el llamamiento al voto, sin que el juzgador deba constreñirse a una tarea mecánica en el análisis de la expresión, pues conforme los equivalentes funcionales, se debió advertir que se persigue la obtención de un posicionamiento frente la ciudadanía.

26. Refiere que se debió precisar la expresión objeto de análisis, señalarla como parámetro de equivalencia explícita y justificar la correspondencia del significado, considerando que debe ser inequívoca, objetiva y natural, en términos de lo determinado en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-89/2015.
27. Lo anterior, porque el mismo slogan fue utilizado en la red social de Facebook de la denunciada, acreditado en el procedimiento ordinario sancionador IEEN-DJ-POS-004/2025.
28. Asimismo, sostiene que contrario a lo determinado por la autoridad responsable al momento de emitir medidas cautelares sí procedía analizar la intencionalidad del contenido, la calidad de la persona servidora pública y prevenir o inhibir las conductas denunciadas, consideraciones por las que estima que, contrario a lo determinado, debió ser procedente la medida cautelar.

### **Respuesta**

29. Los agravios expresados son **infundados** e **inoperantes** por no combatir de forma eficaz la resolución impugnada.
30. Los agravios relativos a la falta de exhaustividad, que no resolvió la litis planteada y, por tanto, se vulneró su tutela judicial efectiva, son **infundados** porque contrario a lo que estima, en las consideraciones del tribunal local sí se analizaron y se dio respuesta a la totalidad de sus planteamientos, se declararon infundados sus agravios, al considerar que la responsable atendió el contexto, fue exhaustivo y no advirtió indebida fundamentación y motivación.
31. Lo anterior, con base en el marco normativo y jurisprudencial correspondiente, concluyó que de un análisis preliminar no se advertía la actualización de los elementos personal, subjetivo y temporal para un acto anticipado de campaña. Asimismo, no advirtió llamado al voto ni elementos indirectos que revelarán la intención de promocionar una candidatura, bajo la apariencia del buen derecho por no desprenderse expresiones que implicarán un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido político.
32. Por tanto, confirmó la improcedencia de las medidas cautelares conforme a la apariencia del buen derecho, sin que implicara un pronunciamiento de fondo de la controversia.
33. Además, la inoperancia radica en que las consideraciones no fueron controvertidas de manera frontal y eficaz por la parte actora, ni logró desvirtuar las razones expuestas. En consecuencia, el sentido del fallo permanece.
34. Resulta aplicable la tesis VI. 2o. J/179 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS**

## CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”.<sup>15</sup>

35. Ahora, la actora refiere que al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-89/2015, no tomó en cuenta lo relativo a los equivalentes funcionales, sin embargo, en la sentencia se sostuvo que no se advertía equivalencia funcional de llamado al voto ya que no se detectaron **elementos indirectos** que tuvieran intención velada de promocionar su candidatura o partido político que la postula, de ahí que consideró que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral de Nayarit, justificó adecuadamente el acuerdo, sin que la actora combata frontalmente dichas consideraciones.
36. En ese mismo sentido, son **ineficaces** sus agravios relativos a que, contrario a lo sostenido en la sentencia local, se debió analizar la intencionalidad del contenido de la propaganda; pues con independencia de las consideraciones del tribunal local respecto a las expresiones señaladas, la realidad es que no logró desvirtuar que, de manera preliminar, no se advirtieron elementos necesarios para la procedencia de las medidas.<sup>16</sup>
37. Finalmente, en similares términos se resolvió en el juicio SG-JG-14/2026 en relación con el SUP-JG-11/2026 donde se precisó que, de los actos atribuidos a la parte denunciada no se advirtió que estuvieran relacionados con algún proceso electoral que se esté llevando a cabo circunstancia que la parte actora no logró desvirtuar, por tanto, se concluyó que no había una incidencia real, directa o actual en algún proceso electoral en desarrollo.
38. Por las consideraciones expuestas se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese**, en términos de ley. Infórmese a la Sala Superior conforme al acuerdo **SUP-JG-21/2026**. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Quintana Pucheta, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, marzo de 1992, página 90. Registro digital: 220008.

<sup>16</sup> Cobra aplicación a lo anterior la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”. Visible en la liga siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia, la sesión pública donde se aprobó el asunto, y la ficha técnica del expediente, se pueden consultar en:



*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*